

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.736 · 1983

CONDON... DE DEUDAS

Boletín Oficial, 10 de febrero de 1983 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Condonación de Deudas

CONDONACION DE DEUDAS

Ley Nº 22.736

Condónase una deuda que en concepto de impuestos, contribuciones, tasas y demás gravámenes, mantiene la Gobernación de la Provincia de Misiones con la Administración Nacional de Aduanas.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Condónase la deuda que en concepto de impuestos, contribuciones, tasas y demás gravámenes, mantiene la Gobernación de la Provincia de Misiones con la Administración Nacional de Aduanas, por la importación para consumo de dos (2) aviones biturbohélice, marca arava, modelo 102, números de serie 52 y 53, respectivamente, nuevos de fábrica, con una capacidad de veintidós (22) plazas y/o doce (12) camillas; destinados a la atención de servicios sanitarios, protección, fomento y rehabilitación de la salud humana, accidentes, evacuación de enfermos, combate de incendios forestales, lucha contra las plagas agrícolas y a la divulgación cultural y tecnológica; los que se hallan equipados con sus correspondientes conjuntos completos de accesorios de cabina e instrumentos electrónicos para el normal funcionamiento de las aeronaves y la realización de vuelos 'todo tiempo' (instrumental y nocturno IFP); documentados por despacho de importación Nº 040/79 de la Aduana de Posadas; como así también de un (1) lote de repuestos, partes y piezas, destinados al mantenimiento mecánico permanente de las aeronaves citadas, documentados mediante despacho de importación Nº 039/79 de la Aduana nombrada.

ARTÍCULO 2°. El beneficio que se concede por el artículo 1º queda sujeto a la condición de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado, no pudiéndose transferir su propiedad, posesión ni tenencia hasta trascurrido un lapso no menor a dos (2) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley; circunstancias que deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas, cada vez ésta lo requiera.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Jorge Wehbe

Llamil Reston



VEREDICTA LEYES

Condonación de Deudas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).